

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001337-2022-JN/ONPE

Lima, 05 de Abril del 2022

VISTOS: El Informe N° 002729-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00406-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JORGE LUIS TEJEDA PUCUHUARANGA, excandidato a alcalde provincial de Junín, departamento de Junín; así como, el Informe N° 001034-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JORGE LUIS TEJEDA PUCUHUARANGA, excandidato a alcalde provincial de Junín, departamento de Junín (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

En relación con las elecciones provinciales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

La obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

A través del portal web del sistema Claridad de la ONPE, se publicó la relación de candidatos al cargo de elección de alcalde distrital con circunscripción en Junín, que no cumplieron con presentar ante la GSFP de la ONPE su información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, dentro del plazo legal establecido. En el referido listado, figuraba el administrado;

Al respecto, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 0406-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;



Con Resolución Gerencial N° 000200-2020-GSFP/ONPE, de fecha 9 de octubre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Mediante Carta N° 000319-2020-GSFP/ONPE, notificada el 4 de mayo de 2021, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 002729-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de agosto de 2021, se eleva a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 00406-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002965-2021-JN/ONPE, el 8 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito. En consecuencia, el 16 de noviembre de 2021, el administrado presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En sus descargos finales, el administrado señala que no le notificaron la integridad del expediente del presente PAS, el cual a su entender posee 22 folios, precisando que por medio la Carta N° 002965-2021-JN/ONPE, que notifica el informe final de instrucción solo recibió 11 folios, solicitando por ello una nueva notificación. Asimismo, remarcó que el 26 de julio de 2019, presentó su información financiera de campaña electoral de las ERM2018 ante la entidad electoral, por lo que en sus anexos adjunta el cargo de recepción y el documento ingresado;

Dada la importancia de la notificación al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, es indispensable que exista certeza de que la misma fue adecuadamente realizada con las formalidades que exige la ley, por lo que, si la administración incurrió en algún error, este debe corregirse conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

En ese sentido, según el administrado refiere, no le notificaron la totalidad de folios que componen el expediente del presente PAS. Sin embargo, de la revisión del expediente y de la Carta N° 000319-2020-GSFP/ONPE —que notifica la Resolución Gerencial N° 000200-2020-GSFP/ONPE que dispuso el inicio PAS—, se constata que esta documentación a veinte y cuatro (24) folios, fue recibida por el propio administrado, el 4 de mayo de 2021;

Asimismo, en alusión a la Carta N.° 002965-2021-JN/ONPE —que notifica el informe final y sus anexos — y de la revisión del expediente se constata que se adjuntan



debidamente los documentos a once (11) folios, esta documentación fue recibida por una persona quien se identificó como el hermano del administrado el 8 de noviembre de 2021, consignando nombre y apellidos, fecha, hora, firma, parentesco y número de Documento Nacional de Identidad;

En tal sentido, la diligencia de la notificación se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, existen elementos suficientes para considerar que la documentación fue entregada íntegra y debidamente, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado;

Dilucidada dicha situación, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018. Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00590-2018-JEE-TRMA/JNE, del 8 de agosto de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

Ahora bien, se observa que mediante un escrito s/n- Expediente 20358, el administrado, presentó ante la Oficina de Coordinación Regional de Huancayo, los Formatos N° 7 y N° 8, el 26 de julio de 2019; por lo que, al amparo del derecho de defensa del administrado se procederá a evaluar lo señalado;

Conforme a ello, corresponde señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG señala lo siguiente: “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]”. Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

Por un lado, el elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador;

En el presente PAS, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000200-2020-GSFP/ONPE fue llevada a cabo en el domicilio del administrado el 4 de mayo de 2021 por medio de la Carta N° 000319-2020-GSFP/ONPE. Sin embargo, de la revisión de los descargos finales presentados por el administrado consta que, el 26 de julio de 2019, el administrado ingresó un escrito dirigido a la Gerencia de Fondos Partidarios, a través del cual presentaba la información financiera de su campaña en las ERM 2018, adjuntando los correspondientes Formatos N° 7 y 8;

En ese sentido, con la presentación de este escrito, ya había cesado la omisión constitutiva de infracción al momento en que se realizó la notificación de la resolución de inicio del presente PAS; por lo cual carece de sentido continuar con este último, dado que la administrada realizó la subsanación voluntaria de su información financiera;

Por su parte, el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria. Al respecto, en el presente caso, se advierten elementos de convicción que permiten corroborar la voluntad del administrado de cesar en la conducta omisiva constitutiva de infracción, subsistiendo su iniciativa propia de subsanar la información financiera faltante;



Siendo así, concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, y, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano JORGE LUIS TEJEDA PUCUHUARANGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR al ciudadano JORGE LUIS TEJEDA PUCUHUARANGA el contenido de la presente resolución

Artículo Tercero. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/aap

